

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura, 25 de noviembre de 2021

Citar este número al responder:
0750-992192021

Señor
DAIRO CAICEDO MONTOYA
Buenaventura, Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO de fecha 16 de noviembre de 2021 "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", emitido por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Se adjunta copia íntegra del referido acto administrativo, en Cinco (5) páginas útiles a doble cara. De igual manera y para los mismos efectos se le informa que el presente aviso permanecerá colgado en la página de esta Corporación durante Cinco (5) días hábiles; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCÉS RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Revisó :Ancizar Yepes I. Abogado Contratista DARPO

Archívese en: Expediente 0753-039-002-048-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades delegadas por el Director General y en especial, por lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y Decreto Ley 2811 de 1974; y los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, 073 de 2017 y 009 de 2017; y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en diligencia practicada el día 2 de octubre del año 2021, funcionarios pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca 1083, Mayorquín –Raposo – Anchicayá, Media y Baja - Dagua media y Baja, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, atendiendo solicitud de apoyo del personal del Puesto de Control y Vigilancia de la Armada Nacional de Buenaventura, procedieron a realizar la aprehensión Preventiva de un material forestal consistente en 3 vigas pertenecientes a la especie Chanul, (*Humiriastrum procerum*) con medidas de 2"x5"x3 mts equivalentes a un volumen de 0,058 m³; 12 bloques con medidas de 4"x8"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,74m³, pertenecientes a la especie forestal Chaquiro (*Goupia glabra*); 7 tablonos con medidas de 2"x10"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,27m³, pertenecientes a la especie forestal otobo (*Otoba Gracilipes*) y 9 tablonos con medidas de 2"x10"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,34m³, pertenecientes a la especie Anime (*Protium nervosum*), todo lo cual arroja un volumen total de Uno, punto, Cuarenta Metros Cúbicos (1,40m³).

Los especímenes de flora silvestre terrestre incautados eran transportados en un vehículo automotor, tipo camioneta, conducida por el Señor HERNANDO PARRA, que se identificó con la cédula de ciudadanía No 1.107.056.792 y quien al ser requerido por la documentación soporte de la movilización del material forestal que transportaba manifestó que no contaban con el Salvoconducto Unico Nacional en Línea (SUNL), de rigor para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, razón por la que se impuso la medida preventiva de carácter ambiental contenida en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091032, de fecha 2 de octubre de 2021.

Como presunto propietario del material forestal aprehendido aparece el Señor DAIRO CAICEDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.111.806338, tal y como quedó expresamente consignado en el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre diligenciada en el operativo realizado y anexa al informe de visita correspondiente.

Que el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca 1083, Mayorquín –Raposo – Anchicayá, Media y Baja - Dagua media y Baja, de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita de fecha 2 de octubre de 2021 y su anexo, el Acta Única de tráfico de ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091032,



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

de la misma fecha, realizados por los técnicos operativos de la Corporación, en el cual entre sus partes consignó lo siguiente:

“INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 02 de octubre de 2021 – 5: p.m.
2. **DEPENDENCIA/DAR:** Dirección ambiental Regional Pacifico Oeste – Unidad de Gestión de Cuenca 1083.
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** HERNANDO PARRA identificado con la c.c. No 1.107.056.792
4. **LOCALIZACIÓN:** Corregimiento de Zacarías. – Distrito de Buenaventura
5. **OBJETIVO:** Informe técnico aprehensión de productos forestales.
6. **DESCRIPCIÓN:** Por medio de acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 0091032, se llevó a cabo la aprehensión preventiva de un material forestal llevada a cabo el día 2 de octubre de 2021.

Mediante puesto de control y vigilancia, la infantería de marina de la ARC, inmovilizaron una camioneta tipo estaca, con número de placa CAR-837, de servicio particular, en la cual se movilizaba un material forestal consistente en 3 vigas pertenecientes a la especie Chanul, (*Humiriastrum procerum*) con medidas de 2"x5"x3 mts equivalentes a un volumen de 0,058 m³, 12 bloques con medidas de 4"x8"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,74m³, pertenecientes a la especie forestal Chaquiro (*Goupia glabra*), 7 tablones con medidas de 2"x10"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,27m³, pertenecientes a la especie forestal Cuangare otobo (*Otoba Gracilipes*) y 9 tablones con medidas de 2"x10"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,34m³, pertenecientes a la especie Anime (*Protium nervosum*), los productos aprehendidos preventivamente son equivalentes a un volumen total de 1,40m³.

La aprehensión preventiva se llevó a cabo, debido a que en el momento de solicitarle el debido salvoconducto de movilización al conductor, declaró no tenerlo, por lo cual la armada pidió apoyo a la CVC-DARPO, para realizar el debido procedimiento de aprehensión preventiva del material forestal.

7. **OBJECIONES:** En la declaración realizada por el responsable de la movilización del material forestal el señor HERNANDO PARRA, "movilizaban la madera para cepillarla y pulirla para la reparación de una vivienda

8. **CONCLUSIONES:** Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor, HERNANDO PARRA identificado con la c.c. No 1.107.056.792, por la movilización de material forestal consistente en 3 vigas pertenecientes a la especie Chanul, (*Humiriastrum procerum*) con



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

medidas de 2"x5"x3 mts equivalentes a un volumen de 0,058 m³, 12 bloques con medidas de 4"x8"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,74m³, pertenecientes a la especie forestal Chaquiro (*Goupia glabra*), 7 tablonos con medidas de 2"x10"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,27m³, pertenecientes a la especie forestal Cuangare otopo (*Otoba Gracilipes*) y 9 tablonos con medidas de 2"x10"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,34m³, pertenecientes a la especie Anime (*Protium nervosum*), los productos aprehendidos preventivamente son equivalentes a un volumen total de 1,40m³., madera que era transportada de manera ilegal, ya que no contaban con el debido salvoconducto de movilización, dándose el incumplimiento del Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. Artículo. 224, Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82, Decreto 1791 de 1996, Artículo 74, y la Ley 1453 de 2011.

La madera quedó a disposición de la CVC-DARPO, en el retén forestal de los Pinos, para continuar con su debido proceso. .”

HASTA AQUÍ EL INFORME.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”.

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, (compilatorios de los Artículos 84 y 86 respectivamente del Decreto 1791 de 1996), las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

“ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".

Que además el artículo 201 del Decreto 2811 de 1974, nos señala entre otras, cuatro funciones que se ejercen para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre:

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1º Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Con el informe de visita del día 2 de octubre de 2021 y su anexo, el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091032, respectivamente, se pudo evidenciar en un alto grado de probabilidad la infracción cometida por los señores Señor HERNANDO PARRA, que se identificó con la cédula de ciudadanía No 1.107.056.792 y DAIRO CAICEDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.111.806338, consistente en la explotación o aprovechamiento y el transporte ilegales de un material forestal silvestre correspondiente a 3 vigas pertenecientes a la especie Chanul, (*Humiriastrum procerum*) con medidas de 2"x5"x3 mts equivalentes a un volumen



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

de 0,058 m³; 12 bloques con medidas de 4"x8"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,74m³, pertenecientes a la especie forestal Chaquiro (*Goupia glabra*); 7 tablones con medidas de 2"x10"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,27m³, pertenecientes a la especie forestal otoba (*Otoba Gracilipes*) y 9 tablones con medidas de 2"x10"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,34m³, pertenecientes a la especie Anime (*Protium nervosum*), todo lo cual arroja un volumen total de Uno, punto, Cuarenta Metros Cúbicos (1,40m³), sin amparo legal alguno en especial el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Considera esta Dirección que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores HERNANDO PARRA, que se identificó con la cédula de ciudadanía No 1.107.056.792 y DAIRO CAICEDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.111.806338, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (subrayas no existentes en el texto original).

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Acuerdo No.018 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC"

Artículo 82. "Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Artículo 93. “Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

(...)

c. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.”

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.”

Se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio a los señores HERNANDO PARRA, que se identificó con la cédula de ciudadanía No 1.107.056.792 y DAIRO CAICEDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.111.806338, referente a:

La explotación o aprovechamiento y la Movilización o transporte ilegales de un material forestal correspondiente a: 3 vigas pertenecientes a la especie Chanul, (*Humiriastrum procerum*) con medidas de 2"x5"x3 mts equivalentes a un volumen de 0,058 m³; 12 bloques con medidas de 4"x8"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,74m³, pertenecientes a la especie forestal Chaquiro (*Goupia glabra*); 7 tablones con medidas de 2"x10"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,27m³, pertenecientes a la especie forestal otobo (*Otoba Gracilipes*) y 9 tablones con medidas de 2"x10"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,34m³, pertenecientes a la especie Anime (*Protium nervosum*), todo lo cual arroja un volumen total de Uno, punto, Cuarenta Metros Cúbicos (1,40m³), sin contar con amparo legal alguno por carecer, tanto de Licencia permiso o autorización para la explotación o aprovechamiento realizado sobre el material forestal silvestre incautado, como del Salvoconducto Único Nacional en Línea, de rigor legal para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.

OTRAS DISPOSICIONES

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y



AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”

acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Conforme al marco normativo referido y los hechos relatados en Informe de visita día 2 de octubre de 2021 y su correspondiente anexo, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0091032 de la misma fecha, se logró acreditar, por lo menos en grado de probabilidad, la posible infracción al medio ambiente realizada por los señores HERNANDO PARRA, que se identificó con la cédula de ciudadanía No 1.107.056.792 y DAIRO CAICEDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.111.806338 al explotar o aprovechar y movilizar o transportar, de manera ilegal, 3 vigas pertenecientes a la especie Chanul, (*Humiristrum procerum*) con medidas de 2"x5"x3 mts equivalentes a un volumen de 0,058 m³; 12 bloques con medidas de 4"x8"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,74m³, pertenecientes a la especie forestal Chaquiro (*Goupia glabra*); 7 tablonos con medidas de 2"x10"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,27m³, pertenecientes a la especie forestal otobo (*Otoba Gracilipes*) y 9 tablonos con medidas de 2"x10"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,34m³, pertenecientes a la especie Anime (*Protium nervosum*), todo lo cual arroja un volumen total de Uno, punto, Cuarenta Metros Cúbicos (1,40m³), sin amparo legal alguno por carecer, tanto de Licencia permiso o autorización para la explotación o aprovechamiento realizado sobre el material forestal silvestre incautado, como del Salvoconducto Único Nacional en Línea, de rigor legal para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio a los señores HERNANDO PARRA, que se identificó con la cédula de ciudadanía No 1.107.056.792 y DAIRO CAICEDO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.111.806338, por la posible infracción al medio ambiente debido a la explotación o aprovechamiento y la moviilización o transporte, ilegales de: 3 vigas pertenecientes a la especie Chanul, (*Humiristrum procerum*) con medidas de 2"x5"x3 mts equivalentes a un volumen de 0,058 m³; 12 bloques con medidas de 4"x8"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,74m³, pertenecientes a la especie forestal Chaquiro



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

(*Goupia glabra*); 7 tablonos con medidas de 2"x10"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,27m³, pertenecientes a la especie forestal otobo (*Otoba Gracilipes*) y 9 tablonos con medidas de 2"x10"x3 mt, equivalentes a un volumen de 0,34m³, pertenecientes a la especie Anime (*Protium nervosum*), todo lo cual arroja un volumen total de Uno, punto, Cuarenta Metros Cúbicos (1,40m³), sin contar con amparo legal alguno por carecer, tanto de Licencia permiso o autorización para la explotación o aprovechamiento realizado sobre el material forestal silvestre incautado, como del Salvoconducto Único Nacional en Línea, de rigor legal para la movilización de especímenes de la referida diversidad biológica.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Documental:
Informe de visita del día 2 de octubre de 2021, rendido por los funcionarios de la CVC, su anexo, el Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091032 de la misma fecha y los demás documentos contentivos en el expediente No.0753-039-002-048-2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo personalmente a los encartados, señores: HERNANDO PARRA, y DAIRO CAICEDO MONTOYA, o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido(s), quien(es) deberá(n) acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el 16 NOV. 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Andres Felipe Garcés Riascos – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste
Archívese en: Expediente No. 0753-039-002-048-2021



NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
Gaithersburg, Maryland 20899

1980

FOR MONITORING OF CALIBRATION TO BAKING

The purpose of this report is to provide a method for monitoring the calibration of a scale used for weighing in a laboratory. The method involves the use of a standard weight and a scale. The standard weight is weighed on the scale and the reading is recorded. This process is repeated several times and the average reading is calculated. This average reading is compared to the known value of the standard weight. The difference between the two values is the calibration error. This error is used to correct the readings of the scale.

The method described in this report is a simple and accurate way to monitor the calibration of a scale. It can be used in any laboratory where a scale is used for weighing. The method is easy to perform and the results are reliable. It is a good practice to perform this calibration check regularly to ensure the accuracy of the scale.

The following steps should be followed when performing this calibration check:

1. Weigh the standard weight on the scale and record the reading.
2. Repeat the weighing process several times and calculate the average reading.
3. Compare the average reading to the known value of the standard weight.
4. Calculate the calibration error.
5. Use the calibration error to correct the readings of the scale.

The calibration error is the difference between the average reading and the known value of the standard weight. It is expressed as a percentage of the known value.

The corrected reading is the average reading plus or minus the calibration error, depending on whether the scale is over-weighing or under-weighing.

This method is a simple and effective way to ensure the accuracy of a scale. It is a good practice to perform this calibration check regularly to ensure the accuracy of the scale.

1980

1

1980

1980